

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**DEMANDANTE: PEDRO GARCIA GARIZAO**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**“COLPENSIONES” Y PORVENIR SA**  
**RADICACION: 13001-3105-003-2021-00385-00**

**SECRETARIA:**

Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia informándole que vino por Impedimento de la titular del Despacho tal como se evidencia a continuación:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Laboral del Circuito  
Cartagena

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: PEDRO PABLO GARCÍA GARIZAO  
DEMANDADAS: COLPENSIONES y PORVENIR  
RADICADO 13001-31-05-002-2021-00037-00

AUTO INTERLOCUTORIO: 2168

[LINK](#)

**Informe Secretarial:** Señora Juez, informo a usted que, dentro del presente proceso se encuentra fijada fecha el día 25 de noviembre de 2021 a las 2:30 pm, para celebrar audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas y trámite y juzgamiento. Cartagena de Indias, 25 de noviembre de 2021. Provea.

**ANA MARÍA SIERRA VITOLA**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de celebrar la audiencia que corresponde, y en vista de que la suscrita funcionaria observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Juez Tercero Laboral del Circuito de Cartagena que le sigue en turno, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que, en determinadas circunstancias, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración, cuando respecto de ellos recaiga una de las causales de impedimento que son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Siendo ello así, como quiera que mi hija María Camila Machado Martínez, labora desde el 3 de noviembre de 2021 con la firma de abogados López y Asociados, y, al reintegrarme al ejercicio de mis funciones como Juez a partir del 1º de noviembre de 2021, advierto que, mediante Escritura Pública de abril de 2021, la demandada Porvenir SA, confirió poder a la firma de abogados López & Asociados S.A.S., para que ejerza la representación judicial de esa compañía en el proceso ordinario laboral adelantado en su contra por el señor Pedro García Garizao, considera esta Juez que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P. que dispone:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:  
[...]  
10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Ahora, una vez evidenciada la causal de impedimento ha de llevar a cabo el trámite establecido en el artículo 143 del CGP, por lo que me declaro separada del proceso y ordenaré su envío al siguiente Juez.

Así las cosas, el Juzgado,

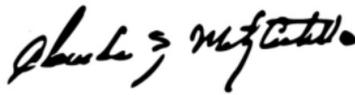
#### RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE que en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P. con respecto a la firma López y Asociados SAS.

SEGUNDO. DISPÓNGASE el envío del expediente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cartagena.

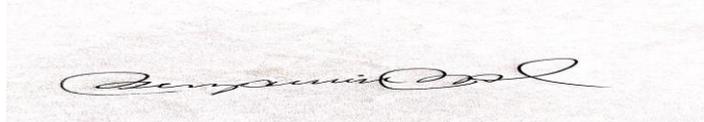
TERCERO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial y dispóngase con la Oficina Judicial la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO  
JUEZ

Paso el expediente al Despacho para lo de su resorte.-  
Cartagena, 28 de enero de 2022.-



EL SECRETARIO

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.-** Veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia a fin de estudiar sobre la aceptación o no del Impedimento suscitado por la titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena dentro del presente proceso.-

Mediante auto suscrito en fecha 25 de noviembre de 2021 la funcionaria impedida invoca la causal contenida en el numeral 10 del artículo 141 del C.G.P. la cual dispone lo siguiente:

Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

[...]

10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.

Lo anterior con base en el hecho de que su hija MARIA CAMILA MACHADO MARTINEZ labora desde el 3 de noviembre de 2021 con la firma de abogados LÓPEZ Y ASOCIADOS, y que al reintegrarse al ejercicio de sus funciones como Juez a partir del 1º de noviembre de 2021, advirtió que por Escritura Pública de abril de 2021, la demandada PORVENIR SA confirió poder a la firma LOPEZ Y ASOCIADOS SAS para que ejerza la representación judicial de dicha compañía en el proceso ordinario laboral adelantado en su contra por el señor PEDRO GARCIA GARIZAO y es por ello que sustenta su impedimento en la causal antes mencionado.-

Al respecto se tiene que en estos asuntos existe pronunciamiento por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta consejero Ponente: Alberto Yépez Barreiro que en alguno de sus apartes manifiesta lo siguiente:

***“los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, es con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales.-***

***La declaratoria de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a “analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional” a lo que se suma que “no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto.***

***Es por ello que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad***

**objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, solo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaratoria de impedimento.**

**Además de lo anterior es necesario que la causal de impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento de asunto”**

Con fundamento en lo anterior se advierte que fue una causal de impedimento invocada por la Juez CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO (10 del artículo 141 del C.G.P.) y al revisar la fundamentación por ella alegada para el impedimento se concluye que en virtud de que su hija trabaja para la firma LOPEZ Y ASOCIADOS SAS quien representa judicialmente a una de las demandadas (PORVENIR SA) la convierte en acreedora de dicha firma, por lo que este Juzgado admitirá el impedimento que nos ocupa y una vez en firme el presente auto se ordenará su Radicación y pasar al Despacho para poder con la actuación que sigue.

En consecuencia el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1°. Admítase el impedimento suscitado por la doctora CLAUDIA ANGELICA MARTINEZ CASTILLO, Juez Segundo Laboral del Circuito de Cartagena por las motivaciones antes esbozadas.-

2°. En consecuencia de lo anterior Aprehéndase el conocimiento de la demanda y se ordena para que por Secretaría se realice su Radicación.-

3°. Hecho lo anterior, pase el expediente al Despacho para estudiar la actuación subsiguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HENRY FORERO GONZÁLEZ  
JUEZ**